

Artículo 3. La Comandancia de la Fuerza de Tierra, coordinará administrativa y operativamente, por medio del Estado Mayor de la Defensa Nacional, lo concerniente a las operaciones con entes nacionales y extranjeros, para un mejor comando y control.

Artículo 4. Para ser nombrado Comandante de la Fuerza de Tierra, el Oficial, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Decreto Número 72-90 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala.

Artículo 5. La Comandancia de la Fuerza de Tierra, tendrá bajo su control operacional las brigadas siguientes:

1. Primera Brigada de Infantería "General Luis García León"
2. Segunda Brigada de Infantería "Capitán General Rafael Carrera"
3. Tercera Brigada de Infantería "General Manuel Aguilar Santamaría"
4. Cuarta Brigada de Infantería "General Justo Rufino Barrios"
5. Quinta Brigada de Infantería "Mariscal Gregorio Solares"
6. Sexta Brigada de Infantería "Coronel Antonio José de Irisarri"
7. Séptima Brigada de Infantería "General Kjell Eugenio Laugerud García"
8. Primera Brigada de Policía Militar "Guardia de Honor"
9. Segunda Brigada de Policía Militar "General de División Héctor Alejandro Gramajo Morales"
10. Brigada de Operaciones para Montaña "General José María Reina Barrios"
11. Brigada Especial de Operaciones de Selva "Teniente Coronel Victor Augusto Quiño Ayuso"
12. Otras que en el futuro se consideren necesarias.

Artículo 6. Inicio de funciones. La Comandancia de la Fuerza de Tierra, iniciará sus funciones noventa (90) días después a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo Gubernativo.

Artículo 7. Recursos. El Ministerio de la Defensa Nacional, durante el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, podrá asignar los recursos financieros, humanos y de infraestructura, con los que cuente, para que la Comandancia de la Fuerza de Tierra, inicie sus operaciones en el plazo indicado en el artículo que antecede.

Artículo 8. Disposiciones para la asignación de recursos. El Ministerio de la Defensa Nacional, emitirá las disposiciones que sean necesarias, en cuanto a la asignación de los recursos para la Comandancia de la Fuerza de Tierra, para los siguientes ejercicios fiscales.

Artículo 9. La Comandancia de la Fuerza de Tierra, canalizará todo lo concerniente a sus funciones para el cumplimiento de su misión, a través de la Jefatura del Estado Mayor de la Defensa Nacional.

Artículo 10. Emisión de Reglamento. El Estado Mayor de la Defensa Nacional, deberá elaborar en el plazo de sesenta (60) días, posteriores a la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo Gubernativo, el Reglamento de Atribuciones, Organización, Funciones, Administración financiera y operativa de la Comandancia de la Fuerza de Tierra, para su aprobación por parte del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 11. La emisión de la presente disposición legal, es conveniente a los intereses del Estado de Guatemala, por lo que su publicación en el Diario de Centro América, se hará de forma gratuita.

Artículo 12. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo, empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América y deberá darse a conocer en la Orden General del Ejército para Oficiales.

COMUNIQUESE



BERNARDO AREVALO DE LEON

GENERAL DE DIVISIÓN
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL



HENRY DAVID SAENZ RAMOS

Lic. Juan Gerardo Guerrero Garnica
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 137-2024

Guatemala, 30 de agosto de 2024

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr la utilización de los recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional.

CONSIDERANDO

Que en el Sistema de Consejos de Desarrollo intervienen representantes de los pueblos indígenas, de mujeres, organizaciones sociales y empresariales, cuya finalidad de actividades cotidianas no ha sido concebida para participar en las decisiones de políticas públicas o en la asignación de recursos materiales o financieros para la concreción de las mismas, por lo que se hace necesaria la caracterización de calidades de manera que la selección de los representantes de dichos pueblos o sectores sociales produzca los mejores resultados en la realización de los fines para los que el Sistema de Consejos de Desarrollo ha sido creado, así también que el voluntariado que ejercitan tenga una duración adecuada; por lo tanto se hace necesario reformar el Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural para ampliar los mecanismos de participación ciudadana de los pueblos y sectores sociales, establecer características de la convocatoria y contribuir al buen funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural en la planificación democrática del desarrollo.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala; y con fundamento en lo establecido en el artículo 9 del Decreto Número 11-2002 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

ACUERDA

Emitir la siguiente

REFORMA AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 461-2002 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2002, REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL.

Artículo 1. Se reforma el artículo 8, el cual queda así:

"ARTÍCULO 8. Designación de representantes titulares y suplentes del sector público. Para efectos de lo indicado en el Artículo 5 literal c), de la Ley, se designa para integrar el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, a los siguientes Ministros de Estado: a) Gobernación; b) Agricultura, Ganadería y Alimentación; c) Ambiente y Recursos Naturales; d) Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; e) Cultura y Deportes; f) Desarrollo Social; g) Economía; h) Educación; i) Energía y Minas; j) Salud Pública y Asistencia Social; k) Trabajo y Previsión Social.

En el nivel Regional y Departamental, además de los representantes titulares y suplentes de los Ministerios de Estado, y en cumplimiento de lo indicado en los artículos 7 literal e), y 9 literal d) de la Ley, se designa a las instituciones siguientes, descritas a continuación: i) Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia; ii) Instituto de Fomento Municipal; iii) Consejo Nacional de Áreas Protegidas; iv) Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres Naturales o Provocados; v) Instituto Nacional de Bosques; vi) Secretaría Presidencial de la Mujer; vii) Fondo de Tierras; viii) Fondo de Desarrollo Indígena Guatemalteco; ix) Secretaría de Seguridad Alimentaria y Nutricional; x) Instituto Guatemalteco de Turismo; xi) Consejo Nacional de la Juventud; xii) Instituto Nacional de Administración Pública; xiii) Secretaría de Obras Sociales de la Esposa del Presidente; xiv) Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad, a efecto de que nombren un titular y un suplente de cada una de esas entidades en las regiones y departamentos donde exista capacidad instalada, conforme a su estructura administrativa.

La designación de los representantes titular y suplente, del sector público, la debe realizar la máxima autoridad de cada una de las instituciones, a través de acuerdo interno o nombramiento."

Artículo 2. Se reforma el artículo 9, el cual queda así:

"ARTÍCULO 9. Convocatoria para entidades no gubernamentales en el nivel Departamental. Las entidades responsables de convocar a los representantes de las instituciones o sectores no gubernamentales, con el apoyo de las Gobernaciones Departamentales, para que integren los Consejos Departamentales de Desarrollo, son las siguientes:

- a) El Ministerio de Economía a las asociaciones productivas integradas sectorialmente, así como a los pequeños y medianos empresarios;
- b) El Ministerio de Gobernación a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo;
- c) El Ministerio de Cultura y Deportes, a las organizaciones representativas de los pueblos maya, xinca y garífuna;
- d) El Ministerio de Trabajo y Previsión Social a las organizaciones de trabajadores;
- e) El Fondo de Tierras y Ministerio de Gobernación a las organizaciones campesinas;
- f) La Secretaría Presidencial de la Mujer a las organizaciones de mujeres;
- g) El Instituto Nacional de Cooperativas a las organizaciones cooperativas;
- h) El Consejo de Enseñanza Privada Superior a las universidades privadas del país; y,
- i) El Consejo Superior Universitario a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En el ámbito Nacional y Regional, los encargados de convocar serán los respectivos Coordinadores. De acuerdo con el último párrafo del artículo 5 de la Ley, los representantes de los sectores no gubernamentales que integran el Consejo Nacional, serán electos de entre los representantes de cada uno de los sectores que integran los Consejos Regionales; y en cumplimiento del último párrafo del Artículo 7 de la Ley, los representantes en el Consejo Regional, serán electos de entre los representantes de cada uno de los sectores no gubernamentales que integran los Consejos Departamentales."

Artículo 3. Se adiciona el artículo 9 Bis, el cual queda así:

"ARTÍCULO 9 Bis. Características de la convocatoria. Los representantes a los que se refiere el artículo que precede contarán con un suplente y ambos serán electos por los respectivos pueblos y sectores representados, de acuerdo a sus propios principios, valores, normas, procedimientos o sus estatutos. Para integrarse plenamente deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes características:

- a) Todo participante deberá comparecer en los términos y plazos fijados por la convocatoria establecidos por el ente convocante, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 10 del presente Reglamento; adicionalmente, representará un solo sector, pudiendo con posterioridad al período desempeñado ser representante de otro sector;
- b) La convocatoria general deberá hacerse en forma escrita en el Diario de Centro América, y divulgada en otros medios escritos, radiales o televisivos, dejando constancia de la misma, señalando el motivo o razón de la convocatoria, lugar y fecha de su realización, con siete (7) días calendario de anticipación como mínimo; y
- c) Las personas propuestas y que resultaren electas como representante titular y representante suplente, deberán estar presentes en la reunión y manifestar su aceptación del cargo. Del resultado de la reunión se dejará constancia en acta suscrita por los comparecientes; en caso uno de éstos tuviere dificultad para firmar podrá hacerlo estampando su impresión digital."

Artículo 4. Se adiciona el artículo 9 Ter, el cual queda así:

"ARTÍCULO 9 Ter. Calidades de los representantes no gubernamentales. Para ser considerado como representante no gubernamental ante el Sistema de Consejos de Desarrollo, se debe cumplir lo siguiente:

- a) A nivel regional y departamental comprobar domicilio en el departamento o en alguno de los departamentos que integran la región, según corresponda y de acuerdo a los términos de la convocatoria;
- b) No ser servidor público, con excepción de los representantes de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y,
- c) Demostrar el aval o reconocimiento mediante constancia emitida por el sector al que representa.

Todo representante no gubernamental deberá informar a su respectivo Consejo Departamental de Desarrollo, sobre cualquier circunstancia que implique modificaciones a sus calidades de representante o eventual conflicto de interés. En el entendido que, para mantener su condición de representante ante su respectivo consejo, deberá conservar durante todo su mandato el perfil requerido en su convocatoria."

Artículo 5. Se reforma el artículo 10, el cual queda así:

"ARTÍCULO 10. Acreditación de los representantes de los pueblos indígenas. Los representantes designados por los pueblos maya, xinca y garífuna podrán ser: autoridades y/o dirigentes de sus organizaciones representativas en los respectivos departamentos, que reunidos en la fecha determinada en la convocatoria que realice el Ministerio de Cultura y Deportes, acuerden según sus usos y costumbres decidir sobre quienes deben ser sus representantes.

Para su acreditación ante el Sistema de Consejos de Desarrollo, bastará con que los convocados presenten los documentos u otros medios acostumbrados por dichos pueblos a la secretaría del respectivo Consejo, en base a los artículos 5, 7 y 9 de la Ley."

Artículo 6. Se reforma el artículo 13, el cual queda así:

"ARTÍCULO 13. Duración en sus cargos. Los representantes no gubernamentales en los Consejos de Desarrollo, ejercerán sus cargos por un período de dos (2) años. El período iniciará el primer día hábil del mes de enero del año siguiente a la fecha de la elección; finalizando el treinta y uno (31) de diciembre del año en el que concluya su representación.

En cuanto a los representantes del nivel comunitario su mandato estará sujeto a las decisiones de sus representantes.

Conforme la naturaleza del Sistema de Consejos de Desarrollo se promoverá la participación y la planificación democrática del desarrollo en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades de los pueblos maya, xinca y garífuna y de la población no indígena, sin discriminación alguna; procurando la alternabilidad como principio democrático de participación ciudadana."

Artículo 7. Se reforma el artículo 26, el cual queda así:

"ARTÍCULO 26. Funciones. Competen al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, las siguientes funciones:

- a) Apoyar, facilitar y promover el buen funcionamiento de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural en los ámbitos nacional, regional y departamental mediante la emisión de los lineamientos pertinentes;
- b) Para dar cumplimiento al literal g) del artículo 6 de la Ley, conocer la información que debe proporcionar el Ministerio de Finanzas Públicas antes del 1 de marzo, sobre los montos máximos de preinversión pública para el año fiscal siguiente;
- c) Proponer a la Presidencia de la República, a más tardar el quince de mayo de cada año, sus recomendaciones sobre los montos máximos de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes de la propuesta del Presupuesto General del Estado para el año fiscal siguiente;
- d) Para dar cumplimiento al literal h) del artículo 6 de la Ley, proponer al Presidente de la República, la distribución del monto máximo de recursos de preinversión e inversión pública, provenientes del proyecto de presupuesto general del Estado para el año fiscal siguiente, entre las regiones y los departamentos, con base en las propuestas que los mismos consejos de desarrollo realizaron oportunamente.
- e) Conocer la información, que debe proporcionar el Ministerio de Finanzas Públicas durante la segunda semana de septiembre, sobre los montos máximos para preinversión e inversión pública por región y departamento, previstos en el proyecto de presupuesto presentado, para su aprobación, al Congreso de la República. En la primera semana de enero, obtendrá del Ministerio de Finanzas Públicas la información sobre los montos máximos en definitiva.
- f) Promover políticas en el ámbito nacional que fomenten la participación activa y efectiva de la mujer en la toma de decisiones, en los ámbitos nacional, regional, departamental, municipal y comunitario, la equidad de género y la identidad y derechos de los pueblos indígenas, y,
- g) Cualquier otra función o atribución que le sea inherente a su naturaleza."

Artículo 8. Derogatoria. Se deroga cualquier disposición reglamentaria que contravenga el contenido del presente acuerdo.

Artículo 9. Publicación. Por ser de interés del Estado de Guatemala, la publicación de este Acuerdo Gubernativo se encuentra exenta del pago de la tarifa respectiva que establece el Acuerdo Gubernativo Número 112-2015 del Presidente de la República, de fecha 26 de marzo de 2015.

Artículo 10. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir el día de su publicación en el Diario de Centro América.



COMUNÍQUESE

BERNARDO AREVALO DE LEÓN

Francisco José Jiménez Irigoin
Ministro de Gobernación

Jonathan Kiril Thomas Menkos Zeisig
Ministro de Finanzas Públicas

Lic. Juan Gerardo Guerrero Gamúa
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA